

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS
Negociado de Conciliación y Arbitraje
P. O. Box 195540
San Juan, Puerto Rico 00919-5540

AUTORIDAD DE LOS PUERTOS
(AUTORIDAD)
Y
UNIÓN DE EMPLEADOS DE
OFICINAS, COMERCIO Y RAMAS
ANEXAS, INC. (HEO)
(UNIÓN)

LAUDO DE ARBITRAJE

CASO NÚM: A-03-3284

SOBRE: SUSPENSIÓN POR
ABANDONO DE TRABAJO

ÁRBITRO: YAMIL J. AYALA CRUZ

I. INTRODUCCIÓN

La audiencia de arbitraje de la presente querrela se celebró en el Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, San Juan, Puerto Rico, el 12 de enero de 2005, fecha en que quedó sometido para su análisis y adjudicación.

Por la **Autoridad de los Puertos**, en adelante “la Autoridad”, comparecieron: el Sr. Radamés Jordán Ortiz, Director de Relaciones Industriales; y como Testigo el supervisor Rodolfo Soto.

Por la **Unión de Empleados de Oficina, Comercio y Ramas Anexas Inc. (HEO)**, en adelante “la Unión”, comparecieron: el Lcdo. José Antonio Cartagena, Asesor Legal y Portavoz; el Sr. José Batista, Representante; los Sres. Roberto Negrón, Juan Lacén y Geovi Rivera, Testigos; y el Sr. Juan Esquilín, Querellante.

II. SUMISIÓN

Las partes no lograron llegar a un acuerdo sobre el asunto a resolver, por lo que sometieron sus respectivos proyectos de sumisión:

Proyecto de Sumisión de la Autoridad

Que el Honorable Árbitro determine si se justifica o no la suspensión del Sr. Juan Esquilín. Esto conforme a la prueba, el Convenio Colectivo y conforme a derecho.

Proyecto de Sumisión de la Unión

Que el Árbitro decida de acuerdo a la evidencia presentada y al Convenio Colectivo si la suspensión impuesta al Sr. Juan Esquilín Rosario estuvo o no justificada; de determinar que no, que provea el remedio adecuado.

En el uso de la facultad concedida a este Árbitro, mediante lo dispuesto en el Reglamento Para el Orden Interno de los Servicios de Arbitraje¹, determinamos que el asunto preciso a resolver es el siguiente:

Que el Árbitro determine, de conforme a derecho, la evidencia presentada y al Convenio Colectivo si la suspensión del Sr. Juan Esquilín estuvo o no justificada. De determinar que estuvo justificada, que el Árbitro determine el remedio adecuado y de no estarlo, que se desestime la misma.

¹ Véase el Artículo XIV - **Acuerdo de Sumisión**: b) En la Eventualidad de que las partes no logren un acuerdo de sumisión, llegada a la fecha dela vista, el árbitro requerirá un proyecto de sumisión a cada parte previo al inicio de misma. El árbitro determinará el (los) asunto(s) preciso(s) a ser resuelto tomando en consideración el convenio colectivo, las contenciones de las partes y la evidencia admitida.

III. DISPOSICIÓN DEL CONVENIO COLECTIVO ATINENTE AL CASO

Convenio Colectivo²
Artículo II
Derechos de la Gerencia

La Unión reconoce y acepta que la administración de la Autoridad y dirección de la fuerza obrera son prerrogativas exclusivas de la Autoridad. Por lo tanto, salvo como expresamente se limita por los términos de este Convenio, la Autoridad retendrá el control exclusivo de todos los asuntos concernientes a la operación, manejo y administración de la empresa. Dichos poderes y prerrogativas no serán utilizados por la Autoridad arbitraria o caprichosamente contra la Unión o sus miembros, ni para actuación que constituya una violación a lo provisto por este Convenio.

Artículo XXII
Jornada y Turnos de Trabajo

Sección 1: Jornada de Trabajo

La jornada regular de trabajo diaria será de 7 ½ horas. La jornada regular de trabajo semanal será de 37 ½ horas durante cinco (5) días consecutivos de trabajo. La Autoridad y la Hermandad podrán mediante acuerdo, hacer excepciones a lo anterior siempre que el exceso de 37 ½ horas se pague a razón doble del tipo de salario.

...

IV. RELACIÓN DE HECHOS

1. El Sr. Juan Esquilín Rivera, aquí querellante, se desempeña como electricista para la Autoridad.

² Convenio Colectivo vigente desde el 1 de enero de 2001 hasta el 30 de junio de 2004.

2. El 7 de abril de 2003, el Querellante y el Sr. Roberto Negrón, estaban fungiendo como electricistas de turno, en un horario de 1:00 p.m. a 9:00 p.m.
3. Ese 7 de abril, el señor Geovi Rivera, supervisor inmediato del Querellante, salió de su turno de trabajo a las 4:00 p.m.
4. El Sr. Rodolfo Soto, supervisor de “conveyors” quedó a cargo e las operaciones de la Autoridad.
5. Ese 7 de abril a eso de las 6:00 p.m. el Sr. Rodolfo Soto observó cuando el Querellante se marchó de su trabajo.
6. El Querellante, mientras salía de su trabajo, saludó al señor Soto.
7. El señor Soto inmediatamente se comunicó por radio con el Sr. Roberto Negrón y le preguntó que a dónde había ido el Querellante y éste le contestó que había salido a buscar el almuerzo.
8. El Sr. Rodolfo Soto, le cuestionó al señor Negrón porqué su compañero había salido a buscar comida cuando su hora de almuerzo había culminado a las 5:30 p.m. y éste le respondió que ese no era su problema.
9. El Sr. Roberto Negrón, a eso de las 6:15 p.m., llamó al teléfono celular del Sr. Geovi Rivera, quien era el supervisor inmediato de los electricistas y le indicó, mediante un mensaje de correo de voz, que el Sr. Juan Esquilín

había recibido una llamada telefónica de emergencia y tuvo que marcharse del trabajo.

10. El Querellante no regresó a su trabajo.

11. El 8 de abril de 2003, el Sr. Geovi Rivera, a primera hora de la mañana anotó en la bitácora de los electricistas que el 7 de abril de 2003, el señor Negrón le dejó un recado en su celular indicándole que el Sr. Juan Esquilín había recibido una llamada de emergencia por lo que tuvo que ausentarse.

12. Ese 8 de abril, en horas de la mañana, el Sr. Rodolfo Soto le indicó al Sr. Geovi Rivera lo sucedido con el Querellante y el señor Negrón.

13. El 9 de abril de 2003, el Sr. Rodolfo Soto le escribió una carta al Sr. Radamés Jordán, Director de Relaciones Industriales, indicándole lo siguiente:

El día 7 de abril de 2003, el señor Juan Esquilín, Electricista en Rotación, abandonó el área de trabajo a las 6:00 p.m. sin excusarse previamente con ningún supervisor.

Le solicito se tome la acción disciplinaria correspondiente.

14. El 12 de mayo de 2003, el Querellante fue notificado que estaba suspendido por un término de 15 días laborables.

V. ALEGACIONES DE LAS PARTES

La Autoridad alegó que la medida disciplinaria impuesta al Querellante estuvo justificada toda vez que éste se ausentó de su trabajo sin notificación y la autorización de un supervisor.

Por otro lado, la Unión alegó que la medida disciplinaria impuesta no estuvo justificada porque el Querellante le notificó al Sr. Geovi Rivera de su ausencia por conducto del Sr. Roberto Negrón.

VI. ANÁLISIS Y CONCLUSIONES

Nos corresponde determinar si la suspensión de quince (15) días impuesta al Querellante estuvo o no justificada.

Los tratadistas han planteado que todo patrono espera que un empleado notifique cuando tenga que ausentarse y que no hacerlo podría justificar una medida disciplinaria, esto a pesar de los méritos que pueda tener la razón de la ausencia³. Por otro lado, si un empleado de buena fe trata de notificar la ausencia, pero se le hace imposible el así hacerlo podría ser tratado con indulgencia. No obstante, tiene que demostrar que hizo un esfuerzo sincero de notificarlo⁴.

La Autoridad, para justificar la medida disciplinaria impuesta, presentó en primer lugar el testimonio del Sr. Rodolfo Soto, supervisor de "Conveyors". Éste declaró que el 7 de abril de 2003, a eso de las 6:00 p.m., el Querellante se marchó de su

³ Grivance Guide, Seven Edition, Pág. 25, BNA, 1987.

⁴ Grivance Guide, Seven Edition, Pág. 25, BNA, 1987.

trabajo y mientras lo hacía lo saludó. Indicó además que, inmediatamente, se comunicó con el Sr. Roberto Negrón y le preguntó que a dónde había ido el Querellante y éste le contestó que estaba comprando almuerzo. Finalmente señaló que le indicó al señor Negrón que eso no podía ser cierto porque su hora de almuerzo había culminado a las 5:30 p.m. y que éste le respondió que eso era su problema.

Por otra parte, la Unión presentó el testimonio del Querellante quien declaró que ese 7 de abril en horas de la tarde tuvo que marcharse porque recibió una llamada telefónica de su esposa indicándole que se había caído. Que le pidió al Sr. Roberto Negrón que llamara al Sr. Geovi Rivera y le indicara lo sucedido.

Como podemos observar tenemos ante nuestra consideración dos versiones incongruentes sobre los hechos de este caso, de las cuales debemos conceder credibilidad a una, para determinar si la medida disciplinaria impuesta por la Autoridad estuvo o no justificada. Entre los factores reconocidos por la Regla 44 de evidencia que se consideran para impugnar o sostener el asunto de la credibilidad de un testigo están los siguientes:

1. Comportamiento del testigo mientras declara y la forma en que lo hace.
2. Naturaleza o carácter del testimonio.
3. Grado de capacidad del testigo para percibir, recordar o comunicar cualquier asunto sobre el cual declara.
4. Existencia o inexistencia de cualquier prejuicio, interés u otro motivo de parcialidad por parte del testigo.
5. Manifestaciones anteriores del testigo.
6. El carácter o conducta del testigo en cuanto a veracidad o mendacidad.

Sopesados dichos criterios a la luz de las versiones ofrecidas sobre los hechos, concluimos que nos merece poca credibilidad la versión expresada por el Querellante. Las declaraciones vertidas por éste no fueron convincentes, ya que se limitaron a establecer que él le dijo al señor Negrón que le diera el mensaje al Sr. Geovi Rivera sobre la alegada llamada de emergencia de su esposa y que no sabía porqué el señor Negrón le dijo otra cosa al Sr. Rodolfo Soto. Se ha reconocido que al momento de sopesar el testimonio de un empleado, al que se le ha impuesto una medida disciplinaria, hay que tomar en cuenta que el mismo puede tener suficiente interés o motivo para mentir, si de esto depende su caso⁵. Sobre este último asunto nos hacemos eco a las expresiones vertidas por nuestro más alto foro judicial el cual ha indicado: “Después de todo, los jueces no podemos ser tan ingenuos como para creer lo que nadie más creería.” Pueblo v. Rosado Figueroa, 138 D.P.R. 914 (1995) (Op. Dis. Juez Rebollo López); Pueblo v. Luciano Arroyo, 83 D.P.R. 573, 582 (1961).

De igual forma, el Sr. Geovi Rivera, quien era el Supervisor inmediato del Querellante y quien compareció como testigo de la Unión, declaró que una vez él salió de su trabajo la persona encargada de resolver cualquier asunto relacionado con el mismo era el Sr. Rodolfo Soto. Indicó que anotó en la bitácora de los electricistas que recibió el mensaje de voz del Sr. Roberto Negrón sobre la alegada llamada de emergencia que recibió el Querellante. Que hizo esta anotación con el propósito de descontarle de la nómina del Querellante las horas que no trabajó. Que dicha anotación

⁵ El Kouri & El Kouri, How Arbitration Work, Fourth Edition (1985), BNA, Pag. 322.

no lo excusaba de no haber notificado su ausencia al señor Soto. De igual forma, éste declaró que al día siguiente de ocurrido los hechos de este caso, dialogó con el Sr. Rodolfo Soto sobre el asunto y se percataron que el mensaje de correo de voz del señor Negrón fue enviado después del incidente que éste tuvo con el señor Soto.

La Unión en este caso no logró demostrar que el Querellante hubiese notificado su ausencia o que haya hecho un esfuerzo sincero ante la alegada emergencia que éste tenía, por lo que concluimos que la medida disciplinaria impuesta por la Autoridad estuvo justificada.

VII. LAUDO

Determinamos que conforme a derecho, la evidencia presentada y al Convenio Colectivo, la suspensión del Sr. Juan Esquilín estuvo justificada, por lo que se confirma la medida disciplinaria impuesta por la Autoridad.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

En San Juan, Puerto Rico, el 18 de mayo de 2005.

YAMIL J. AYALA CRUZ
ÁRBITRO

/emdv

CERTIFICACIÓN

Archivada en autos hoy 18 de mayo de 2005 y se remite copia por correo a las siguientes personas:

SR JUAN ROBERTO ROSA LEÓN
PRESIDENTE
HEO
PO BOX 8599
SAN JUAN PR 00910-8599

SR RADAMÉS JORDÁN ORTIZ
JEFE RELACIONES INDUSTRIALES
AUTORIDAD DE LOS PUERTOS
PO BOX 362829
SAN JUAN PR 00936-2829

LCDO JOSÉ ANTONIO CARTAGENA
EDIF MIDTOWN STE 204
421 AVE MUÑOZ RIVERA
SAN JUAN PR 00918

EVA M. DE JESÚS
SECRETARIA